



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Convencido mi Real ánimo de la necesidad de adoptar una medida que evite el total decaimiento de los fondos de la suprema asamblea de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, tan notablemente reducidas en el día por la excesiva dispensacion de gastos con que se conceden las cruces de las órdenes expresadas, he tenido á bien resolver que en lo sucesivo todos los agraciados con la circunstancia de dicha relevacion de pago satisfagan por el derecho del título la cantidad de 30 rs. de vn. por las grandes cruces; 20 por las pensionadas de Carlos III y las de comendador de Isabel la Católica, y 10 por las de caballero de ambas órdenes, quedando únicamente exceptuados de esta disposicion los extranjeros.

Dado en Palacio á 29 de enero de 1844.—
Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—
El Ministro de Estado, Luis Gonzalez Bravo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado n.º 14.—Circular.

La Reina, teniendo presente lo dispuesto en los artículos desde el 86 hasta el 91 del capítulo 7.º del reglamento de escuelas elementales de 26 de noviembre de 1838, ha resuelto que en todos aquellos pueblos en que durante el mes de diciembre último no hubiere sido ejecutado

lo allí dispuesto, se cumpla en el próximo de febrero, dando al acto de los exámenes de los niños en las escuelas públicas toda la importancia que exigen, y cuidando las comisiones locales de remitir dentro del mismo mes á la provincial el juicio que por ellos hubieren formado del estado de progreso de la escuela ó escuelas sujetas á su inspeccion, á fin de que esta última pueda enviar á este ministerio en todo el mes de abril el resumen general que en su virtud debe formar con arreglo á la segunda parte del art. 27 del reglamento de las comisiones de 18 de abril de 1839, el cual no han remitido sin duda en agosto último, segun en el mismo se previene, por efecto de las circunstancias políticas. Tambien es la voluntad de S. M. que en el espresado mes de abril envíen todas las comisiones superiores de provincia el estado de que habla la primera parte del espresado art. 27, arreglado al modelo adjunto. S. M., en atencion á los motivos que pueden haber existido hasta ahora para no cumplir con exactitud lo prevenido en los reglamentos, ha tenido á bien alterar por esta sola vez las épocas señaladas en ellos para la remision á este ministerio de las noticias que en ellos se exigen y son necesarias para tener un cabal conocimiento de los progresos de la instruccion primaria, y poseer los datos estadísticos de que no debe carecer el Gobierno; pero en adelante espera del celo de las comisiones provinciales y locales que no dejarán de cumplir con lo prevenido, sin dar lugar á recuerdos ni amonestaciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1844.—
Peñaflorida.

ha dirigido al Gobierno de S. M. la siguiente comunicacion, que patentiza los leales sentimientos de tan venerable prelado:

Excmo. Sr.: Acado de recibir la Real orden que con fecha 19 del presente se sirve V. E. comunicarme, por la que S. M. se digna permitirme y encarga regrese à mi silla metropolitana, y al cuidado de los fieles encomendados à mi direccion espiritual.

Profundamente reconocido à las especiales distinciones con que la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Gobierno han tenido à bien honrar en dicha orden mi dignidad y aun mi humilde persona, desearia empezar à corresponder à ellas dando hoy mismo principio à mi viaje, como lo verificara si mi quebrantada salud y achaques habituales, que se agraven con el vigor de la estacion, no me tuvieran en la actualidad casi postrado.

Las religiosas expresiones de que se vale S. M. cuando contempla los males de nuestra afligida iglesia, é indica uno de sus principales remedios, haran renacer entre los fieles la paz en los espiritus, y en los corazones la esperanza. ¡Quiera el cielo no se dilate mucho la de ver restablecidas y sólidamente afirmadas las relaciones con la Santa Sede, como lo desea nuestro Padre comun; y quiera tambien que ocupando S. M. el trono de Isabel la Católica logre señalarse en su reinado con el mismo glorioso renombre!

No dudo que alcanzarán feliz término los justos deseos de S. M. expresados en su Real orden; pues cuenta para su ejecucion con la lealtad de sus fieles súbditos, y sobre todo con las sanas miras de su Gobierno y religiosidad de V. E., à quien suplico que al elevar al superior conocimiento de S. M. el presente escrito, se sirva recordar mis constantes muestras de adhesion y respeto à su Real Persona.

Dios nuestro Señor guarde à V. E. muchos años. Alicante 23 de enero de 1844.—Excmo Sr.—Francisco Javier, cardenal de Gienfuegos, arzobispo de Sevilla.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

Circular à los diocesanos.

La guerra intestina y los disturbios políticos que han agitado deplorablemente à la Península durante muchos años constituyeron al Gobierno supremo en el triste deber de adoptar medidas de vigilancia y represion, que estan ya como fuera de su lugar en dias mas pacíficos. En todas las clases de la sociedad, inclusa la venerable del clero, hubo por desgracia ejemplos mas ó menos marcados de defeccion y rebeldía, que fue preciso atajar con energía firmeza: algunos sacerdotes, por fortuna los menos, dando al olvido los

AÑO DE 1844

PROVINCIA DE

Estado que manifiesta el que tiene la instruccion primaria de esta provincia, espresivo del número de escuelas que hay en ella, su clase, número de niños y niñas que asisten à ellas, y maestros con título y sin él que las desempeñan.

PARTIDOS.	Número de pueblos.	Número de vecinos.	Escuelas de niños.				Niños que concurren à las		Niñas que concurren à las		Maestros.		Mestras.	
			Superiores dotadas parts.	Elementales dotadas parts.	de niñas dotadas parts.	Superiores dotadas parts.	Elementales dotadas parts.	con título.	sin él.	con título.	sin él.			
Madrid. . . .														
Navalcarnero.														
Getafe. . . .														

Observaciones. Los pueblos tal y tal de tal partido han cumplido con el párrafo 3.º del art. 15 de la ley de 21 de julio de 1838, dandando sus escuelas con las cantidades allí designadas. Los de tal y tal no han cumplido todavia con dicho precepto, espresando si esto procede de indolencia ó de imposibilidad. Los de tal y tal no tienen escuela alguna por tal razon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Emmo. Sr. cardenal arzobispo de Sevilla

preceptos evangélicos, abusaron de su sagrado ministerio : y en vez de inculcar en el ánimo de los fieles ideas de paz y de cristiana mansedumbre, atizaron el fuego de la discordia civil, turbando con sus predicaciones el reposo público, y alterando con su influencia la quietud de las familias.

Solo una consideracion de tanta gravedad pudo inspirar las providencias precautorias adoptadas en la Real órden circular de 20 de noviembre de 1835 reducidas á prevenir que no fuese conferido ningun cargo eclesiástico sin que acreditarán los interesados, con certificaciones de la autoridad gubernativa, su buena conducta política y su adhesion decida al legítimo Gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejen lugar á la sospecha ni á la duda. Con posterioridad, cuando apagada la lucha civil de principios y dinástica parecia conveniente suavizar el rigor de esta medida, que lleva en sí cierto gérmen, lamentable siempre, de suspicacias y celos, se estimó sin embargo oportuno ensancharla á mayores límites, reencargando en otra circular de 14 de diciembre de 1841 la exacta y puntual observancia de la anterior, haciendo estensiva la obligacion de presentar el atestado á todos los eclesiásticos que sin ser curas ó ecónomos solicitaran ó usaran licencias para predicar y confesar, y dictando otras disposiciones emanadas del mismo espíritu con el fin de evitar males que no eran ya de esperar, atendido el estado de las cosas públicas. El tiempo y la experiencia hicieron ver muy luego la necesidad de adoptar algunas modificaciones sobre cuanto se habia ordenado en la materia; modificaciones que fueron consignadas en otra Real órden circular espedita asimismo por este ministerio en 5 de febrero de 1842.

Afortunadamente pasaron ya, con las graves causas que los produjeron, los dias azarosos de la desconfianza y del recelo; y la piedad de S. M., muy lejos de abrígarlos contra una clase tan respetable como la del clero, confia vivamente en que uno de los apoyos mas firmes de su trono, de la pública tranquilidad y del bienestar de los pueblos, estriba en el ilustrado y celoso desempeño del ministerio pastoral, ejercido por sujetos idóneos, á satisfacion de los respectivos diócesanos, quienes usando con prudente y detenido exámen de la inmediata inspeccion que les incumbe, procurarán evitar celosamente todo asomo de peligro y todo motivo de queja en asunto de tan grave trascendencia.

Pero como no bastan á veces las mas acertadas providencias para precaver el abuso de las cosas mas santas, el Gobierno de S. M., que está muy lejos de renunciar á ninguno de los derechos y prerogativas anejas al trono para la seguridad temporal y para la ventura de los pueblos,

sin abrigar temores infundados ni sospechas injuriosas, reserva íntegra á la autoridad civil y á sus respectivos delegados la vigilancia que les pertenece, á fin de que cada cual observe rigurosamente y aplique sin demora, dentro del círculo de sus atribuciones, las leyes promulgadas contra algunos sacerdotes discolos, que olvidados, lo que no es de esperar, de su mision evangélica, se propasen á concitar los odios políticos, y mezclando lo sagrado con lo profano, intenten perturbar la paz privada y pública.

En vista de estas razones, y deseando S. M. en el esmero y celo con que las autoridades, asi eclesiásticas como civiles, velan por la tranquilidad general y por la observancia respetuosa de la Constitucion del estado, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las circulares de 20 de noviembre de 1835, 14 de diciembre de 1841 y 5 de febrero de 1842, sin que en adelante haya necesidad de los atestados de conducta política espeditos por la autoridad civil para que la eclesiástica conceda á los clérigos idóneos y de buena vida y costumbres las competentes licencias que los autoricen para ejercer el ministerio pastoral con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del estado, cuidando con el mayor esmero los respectivos diócesanos de no encomendar cargos eclesiásticos ni espeditar las licencias referidas á personas desafectas al trono legítimo y á la ley política de la monarquía.

De Real órden lo pongo en conocimiento de V. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de enero de 1844.—Mayans.—Sr....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Teniendo en consideracion los particulares conocimientos y larga experiencia en el ramo de derechos de puertas que concurren en el director general de Rentas unidas, cesante, D. Leoncio Macragh, por las ocupaciones principales que en él ha desempeñado en todas sus épocas y vicisitudes desde su creacion, he venido en conferirle, bajo la dependencia del ministerio de vuestro cargo, la comision de rectificar las tarifas y arreglar el sistema é instrucciones, bajo el cual deberá dirigirse el ramo en lo sucesivo, presentando á su tiempo el plan razonado y fundamental de esta importante operacion, para que examinado en el ministerio de vuestro cargo, y oyendo los dictámenes que tuviereis por conveniente, puedan someterse á la deliberacion de las Cortes los decretos y tarifas que correspondan para la mas útil y beneficiosa direccion, administracion y cobranza de un impuesto en que tan íntimamente en-

lazados deben encontrarse los intereses del estado con la comodidad, fomento y prosperidad de la riqueza pública, del tráfico y fortuna privada de los contribuyentes, debiendo disfrutar el expresado D. Leoncio Macragh el haber íntegro de su clase, supliéndose del imprevisto general lo que para ello falte de lo que actualmente percibe.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1844.—
Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—
El Ministro de Hacienda, Juan José García Carrasco.

Negociado núm. 2.—Circular.

Contra lo que se halla prevenido reiteradas veces, hace tiempo que acuden al ministerio de mi cargo en derechura con sus instancias muchos de los empleados de hacienda pública, separándose del conducto de sus gefes, de que no debían apartarse por ningún pretexto, y distrayendo la atención del Gobierno, que debe aplicarse preferentemente al despacho de los negocios de gravedad, importancia y verdadero interés público, y después al de aquellos que merecen más bien el título de asuntos personales, sobre los que tampoco puede ni debe recaer resolución sin venir antes preparados con el informe de los inmediatos superiores y con el de los gefes principales de la misma hacienda. Al elevar al conocimiento de S. M. la Reina el abuso que ha llegado á introducirse en el particular, y la necesidad de corregirle, restableciendo la disciplina y subordinación, harto relajadas en este ramo de la administración pública, he tenido el honor de proponer, y S. M. se ha dignado aprobar, las siguientes disposiciones:

1.^a Conforme á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones se prohíbe á los empleados de hacienda que dirijan sus instancias en derechura al ministerio de mi cargo, debiendo hacerlo siempre por el conducto de los gefes respectivos, según el orden gradual establecido, y no apartándose de él con ningún motivo.

2.^a Esta obligación comprende á los empleados cesantes y jubilados, lo mismo que á los pertenecientes al servicio activo. Los pasivos considerarán para este caso como gefes inmediatos suyos á los intendentes de las provincias donde residan, ó á los de aquellas donde perciban su cesantía ó jubilación.

3.^a A las instancias de los empleados activos, ó pasivos que conforme á las dos reglas anteriores llegaren á poder de los intendentes, darán estos curso según estimen justo, dirigiéndolas al ministerio de mi cargo por conducto de las oficinas generales de que dependan, ó hayan dependido los que las promuevan; y en el caso de que no hubiesen tenido dependencia de estas, por el de aquellas á quienes corresponda el conocimien-

to del negocio que tenga por objeto la solicitud.
4.^a En ningún caso los intendentes ni los gefes de las oficinas generales darán curso á instancia alguna que directamente les fuere presentada por parte de los empleados activos, sino á las que reciban con arreglo á la 1.^a disposición.

5.^a Las personas no pertenecientes á la clase de empleados, que por causas fundadas aspiren á serlo en ramos dependientes de este ministerio, deberán igualmente hacer sus instancias por conducto de las intendencias de las provincias donde se hallen avencindados. A la misma regla quedan sujetos los individuos que hayan servido en cualquiera otra carrera, y se encuentren en alguna de las clases pasivas que se conocen con distintos nombres.

6.^a Los gefes y las oficinas generales, después de haber tomado los informes convenientes acerca de las solicitudes que les fueren dirigidas ó presentadas, les darán el curso que corresponda, manifestando y fundando su parecer.

7.^a Todas las instancias, que desde la publicación de esta Real orden llegasen á presentarse directamente en el ministerio, se archivarán en el estado que se reciban sin producir ningún efecto, ni acordar otra disposición que la de privar de un mes de sueldo á los empleados activos ó pasivos que las hicieren.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1844.—García Carrasco.—Sr.....

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puentes.

La dirección general ha señalado el día 5 de febrero próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma para los segundos y últimos remates de los arrendamientos por dos años de los portazgos siguientes:

El de Monforte con su intervención en la Florida, en la cantidad de 55,110 rs. vn.; el de Mogente, en 164,000; el de Herrera de Pisuegra, en 51,000; el de Frómista, en 51,000.

El día 10 del mismo á la propia hora, se celebrarán los segundos de los siguientes:

San Cristóbal de la Vega, en 16,265 rs. vn.; Palavea ó Vilaboa en 54,813 con el medio diezmo; Guiteriz en 42,105 rs. con el medio diezmo; barca de Herrera, en 8,760.

El día 12 á igual hora también los segundos de Cabezón, en 24,625 rs. vn.; Puente Gállego en 120,000; Torquemada, en 66,000; Buniel, en 71,000.

Las condiciones, aranceles y demás estarán manifiesto en la portería de la misma dirección general.